

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1296/2022

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO,
JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

16 de febrero del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

27 de abril del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDADRESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

RESOLUCIÓN

“...la respuesta proporcionada es clasificada como información reservada...” (Sic)

Afirmativo Parcial.

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada faltante consistente en cuantos elementos de seguridad pública cuenta cada uno de los municipios del estado de Jalisco. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado...



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1296/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE
NAVARRO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1296/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Órgano Garante, mediante correo electrónico, recibida oficialmente al día siguiente. Motivo por el cual se dictó acuerdo de incompetencia remitiendo la solicitud en comento al sujeto obligado para que atendiera la misma; de lo cual se notificó a ambas partes en fecha 03 tres del citado mes y año.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 09 nueve de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativo parcial**, la cual le fue notificada el día 11 once de febrero del mencionado año.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante correo electrónico al sujeto obligado.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo interina de este Instituto con fecha 22 veintidós de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1296/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador**

Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 28 veintiocho de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1046/2022, el día 02 dos de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por la Directora y Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda en relación a la información remitida por el Sujeto Obligado.

7. Feneció plazo para rendir manifestaciones. Mediante auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, éste no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	11/febrero/2022
Surte efectos:	14/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/febrero/2022
Concluye término para interposición:	07/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones **III y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravo expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Del **Sujeto Obligado:**

- a) Respuesta de la solicitud de información
- b) Informe de contestación al recurso que nos ocupa
- c) Gestiones realizadas
- d) Acta de Reserva del año 2017

De la parte **recurrente:**

- a) Solicitud realizada.
- b) Copia simple de la respuesta de información.
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con

los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“Aunado a un cordial saludo, me permito hacer uso de esta vía para solicitar información de carácter pública respecto a:
Solicito saber datos estadísticos (NO PERSONALES) de cuantos elementos de seguridad pública cuenta cada uno de los municipios del estado de Jalisco. Asimismo, saber cuántos se encuentran en el curso inicial.” (SIC)*

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado, informó lo siguiente:

**En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 85, 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Jalisco y sus Municipios me permito dar respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera:
Ahora bien, del análisis del contenido de la solicitud, esta Comisaría Municipal de Seguridad Pública de Autlán de Navarro, Jalisco, le informa lo siguiente:**

Que realizando una exhaustiva búsqueda en los archivos de esta Comisaría municipal de Seguridad Pública le informo que el total de cuantos elementos de seguridad pública cuenta el Municipio de Autlán de Navarro Jalisco, no es posible otorgarle dicha información toda vez que se encuentra como información reservada en acta del comité de Transparencia del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, con fundamento en el artículo 17 numeral 1, fracción I, inciso a) y c) de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, además con apego al artículo 18 y 19 de la Ley de transparencia anteriormente señalada, toda vez que el daño o el riesgo que se produciría con la revelación de la información es un riesgo demostrable.

Anexo acta del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, Jalisco, en la cual se declara reservada la cantidad de elementos que conforman la corporación de la Comisaría Municipal de seguridad Pública de Autlán de Navarro, Jalisco.

Sobre a saber cuantos se encuentran en el curso inicial le informo que se encuentran 4 cuatro elementos de la Corporación del Municipio de Autlán de Navarro Jalisco.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente expuso los siguientes agravios:

“...1. La respuesta proporcionada es clasificada como información reservada, por lo cual solicito el acta de reserva debidamente sesionada por el comité de transparencia de la unidad de transparencia, ya que de no demostrarlo estaría incumpliendo en una infracción sancionada por el Instituto Garante...” (SIC)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, reiteró en su totalidad su respuesta inicial, sin agregar información novedosa.

Por lo tanto, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **el recurso de mérito, resulta parcialmente fundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, toda vez que de las constancias que integran este expediente se advierte que el sujeto obligado se **limitó a proporcionar la cantidad de elementos de seguridad que se encuentran en el curso inicial**, no menos cierto es que el ciudadano fue claro en su solicitud, al requerir, **cuantos elementos de seguridad pública cuenta cada uno de los municipios del estado de Jalisco**. Asimismo, *saber cuántos se encuentran en el curso inicial*; por lo que, la respuesta otorgada no resulta satisfactoria.

Es decir, en todo momento el sujeto obligado se debió pronunciar por el número de elementos de seguridad pública con los que se cuenta, situación que no aconteció, **no pasa desapercibido que se adjuntó el Acta de reserva misma que data del año 2017 dos mil diecisiete**; debiendo precisarse que las actas de reserva deberán verificarse al caso específico; sin embargo para lo solicitado dicha clasificación no resulta idónea; dado que la información solicitada se trata de información pública de libre acceso.

Robustece lo anterior, el Criterio 11/09 emitido por el Órgano Garante Nacional que a la letra dice:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o

personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada faltante consistente en cuantos elementos de seguridad pública cuenta cada uno de los municipios del estado de Jalisco**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, **emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información solicitada faltante consistente en cuantos elementos de seguridad pública cuenta cada uno de los municipios del estado de Jalisco**. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de

conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1296/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE ABRIL DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
--HKGR